

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

JOSÉ A. ORTIZ RAMOS Y  
OTROS

Parte Apelante

v.

ÁNGEL ALBERTO RIVERA  
VARGAS Y OTROS

Parte Apelada

KLAN202100881

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Manatí

Civil núm.:  
AR2020CV01182

Sobre:  
Cobro de Dinero  
Ordinario

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Rodríguez Flores y el Juez Ronda del Toro<sup>1</sup>

Rodríguez Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2022.

Comparece José Ortiz Ramos, su esposa la Sra. Aida Rivera Rodríguez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, mediante recurso de *Apelación*. En éste, solicitan que revoquemos la *Sentencia* emitida el 30 de septiembre de 2021, notificada el 1 de octubre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Manatí (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó con perjuicio la demanda instada contra el Sr. Ángel Rivera Vargas, su esposa, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, “por tratarse de un asunto que ya ha sido presentado ante el Tribunal de San Juan previamente, y que aún está pendiente.”<sup>2</sup>

Examinadas las comparencias de todas las partes, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso.

<sup>1</sup>Mediante Orden Administrativa OATA-2022-016 el Juez Ronda del Toro sustituyó a la Jueza Cortés González.

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, pág. 1-2.

**I.**

El 13 de abril de 2004, José Ortiz Ramos y su esposa Aida Rivera Rodríguez (en adelante los Ortiz-Rivera o parte apelante) presentaron una demanda por incumplimiento de contrato en contra del Ingeniero Harold Cortés Laclaustra.<sup>3</sup> El contrato objeto de controversia se relacionaba a la obra de construcción de la residencia de Ortiz -Rivera. El Ing. Cortés Laclaustra fue quien preparó el plano e inspeccionó la obra de construcción, la cual fue desarrollada por el Sr. Ángel A. Rivera Vargas (contratista).

El matrimonio Ortiz -Rivera alegó que el Ing. Cortés Lacaustra no cumplió con los términos del contrato, debido a que no inspeccionó periódicamente la obra en construcción, por lo que la obra sufrió graves defectos que tuvieron que ser corregidos y costeados por Ortiz -Rivera. Como consecuencia, los esposos Ortiz -Rivera solicitaron una compensación de \$30,000.00 por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del contrato de construcción, la inspección de la residencia y defectos de construcción, más \$100,000.00 por los sufrimientos y angustias mentales.<sup>4</sup> Posteriormente, el Ing. Cortés Laclaustra trajo al pleito al Sr. Ángel A. Rivera Vargas (contratista) como tercero demandado.

Llegada la vista de conferencia con antelación a juicio, los abogados<sup>5</sup> de las partes informaron haber alcanzado un acuerdo transaccional, el cual fue recogido en la Minuta<sup>6</sup> de la vista. En virtud de dicho acuerdo, respecto a la reclamación contra el tercero demandado Ángel A. Rivera Vargas (contratista), este aceptó que se dictara sentencia en su contra por la cantidad de \$10,000.00, la

---

<sup>3</sup> El caso fue presentado en el TPI de Ciales (C AC2004-2298) y, a solicitud de parte, fue trasladado al TPI de San Juan y numerado como **K AC2007-0313**.

<sup>4</sup>Índice del Apéndice de la parte apelante, págs. 24-29.

<sup>5</sup> Los apelantes estuvieron representados por el Lcdo. Juan Luis Romero Sánchez. El Ing. Cortés Lacaustra estuvo representado por el Lcdo. Héctor J. Bonilla Calero. El contratista, Sr. Ángel A. Rivera Vargas estuvo representado por el Lcdo. Paolo Pérez Román.

<sup>6</sup> Apéndice del apelante, págs. 19-21.

cual le pagaría a Ortiz -Rivera en un periodo de seis (6) meses. De no cumplir con el pago en dicho término, los Ortiz-Rivera reclamarían la cantidad de \$12,000.00, más la imposición de costas, gastos y honorarios de abogado. En cuanto a la causa de acción contra el Ing. Cortés Laclaustra, los Ortiz-Rivera desistieron de la reclamación, como parte de un acuerdo extrajudicial logrado entre ellos. Así, el 28 de mayo de 2009, notificada el 5 de junio de 2009, el TPI de San Juan dictó Sentencia por transacción.

El Sr. Ángel Rivera Vargas incumplió con el acuerdo, por lo que el matrimonio Ortiz -Rivera intentó cobrar su acreencia a través de los mecanismos de ejecución de sentencia. No obstante, dichas gestiones de ejecución no se concretaron, por lo que los Ortiz-Rivera no promovieron, ni continuaron con el trámite de ejecución inicialmente solicitado al TPI de San Juan.<sup>7</sup>

El 5 de octubre de 2020, los Ortiz-Rivera presentaron una demanda contra el Sr. Rivera Vargas ante el Tribunal de Primera Instancia de Manatí (AR2020CV01182). En esta, reclamaron el pago de los \$10,000.00 según establecidos en la Sentencia por transacción dictada en el K AC2007-0313, más los intereses legales devengados, un 25% adicional del balance adeudado en concepto de honorarios de abogados, más costas y gastos. La *Contestación a la Demanda* se presentó el 23 de noviembre de 2020, y el *Informe para el Manejo del Caso* el 18 de marzo de 2021.

Luego de varios trámites procesales, el 24 de agosto de 2021, el Sr. Ángel Rivera Vargas, presentó *Moción Solicitando la Desestimación de la Presente Causa de Acción*.<sup>8</sup> En resumen, alegó que la nueva demanda es en realidad una ejecución de la sentencia del caso presentado en San Juan. Explicó que, los esposos Ortiz-

---

<sup>7</sup> El TPI emitió órdenes el 25 de noviembre de 2013, y 18 de febrero de 2014, concediendo términos a Ortiz -Rivera para designar los bienes a ser objeto de embargo, y presentar el proyecto de mandamiento de embargo correspondiente.

<sup>8</sup> *Íd.*, págs. 38-44.

Rivera abandonaron el proceso de ejecución de sentencia que habían comenzado en el TPI de San Juan.<sup>9</sup> Argumentó que, han pasado más de seis años y medio, contados a partir de la última orden emitida por el TPI de San Juan, sin que los Ortiz-Rivera promovieran la ejecución de sentencia, por lo que planteó que la acción estaba prescrita. También, señaló que los esposos Ortiz-Rivera intentaban obtener un remedio ante un nuevo Tribunal, lo cual entiende constituye la búsqueda de un foro favorable (*forum shopping*). Arguyó que, lo procedente en derecho, era solicitar la reactivación del proceso de ejecución en San Juan. Por lo anterior, solicitó la desestimación con perjuicio del presente caso.

Por su parte, el 14 de septiembre de 2021, el matrimonio Ortiz-Rivera, presentaron su escrito en oposición.<sup>10</sup> Sobre la alegación de *forum shopping*, expresaron que la nueva demanda fue presentada en la Región Judicial de Arecibo, por ser la región que comprende el pueblo de residencia del Sr. Rivera Vargas. En cuanto al tiempo transcurrido para presentar la nueva demanda, los Ortiz-Rivera señalaron que el término para entablar una acción en cobro de sentencia, cuya naturaleza es de carácter personal, prescribe a los quince (15) años, contados a partir de la fecha en que la sentencia quedó firme, por lo que la acción fue presentada oportunamente y no está prescrita.<sup>11</sup> Sobre la procedencia de presentar un pleito independiente, los Ortiz-Rivera sostuvieron su postura conforme lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Mun. San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219 (2007), en el que el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que el cobro de una deuda,

---

<sup>9</sup> Apéndice de la parte apelada, págs.7-8.

<sup>10</sup> Apéndice de la parte apelante, págs. 48-52.

<sup>11</sup> El Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado y sustituido mediante la Ley 55-2020, aprobada el 1 de junio de 2020, conocida como *Código Civil de Puerto Rico de 2020*. No obstante, el nuevo Código Civil tuvo vigencia al 28 de noviembre de 2020. Por tal motivo, hacemos referencia a las disposiciones del ahora derogado Código Civil de 1930, según vigente a la fecha de los hechos del caso y el inicio de la acción judicial.

dictada por estipulación judicial, convierte la obligación legal en una acción personal que puede ser instada en un pleito independiente. El 15 de septiembre de 2021, el Sr. Rivera Vargas presentó su escrito de réplica.<sup>12</sup>

Evaluados los argumentos de las partes, el 30 de septiembre de 2021, notificada el 1 de octubre de 2021, el TPI de Manatí dictó *Sentencia*, mediante la cual desestimó con perjuicio la demanda. En su sucinto dictamen, el foro de instancia concluyó que la controversia del presente caso se distinguía de la resuelta por el Alto Foro en *Mun. De San Juan v. Prof. Research*, supra. Lo anterior, porque entendió que, en el presente caso, el proceso de ejecución iniciado en el caso original fue desatendido y al ser presentado como nuevo ante otro Tribunal mantenía dos causas de acción idénticas activas.<sup>13</sup> Por ello, desestimó con perjuicio la demanda instada por los esposos Ortiz-Rivera.

Inconforme con la determinación, el matrimonio Ortiz-Rivera, acudió ante este foro mediante el presente recurso y señaló los siguientes errores:

- (A) ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA ACCIÓN PRESENTADA EN EL CASO AR2020CV01182 (102), SIN TOMAR EN CUENTA QUE HAY CONTROVERSIAS DE HECHOS CONFORME A LAS ALEGACIONES Y DEFENSAS TANTO EN LA DEMANDA COMO EN LA CONTESTACIÓN A DICHA DEMANDA.
- (B) ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA SIN CONSIDERAR QUE LA PARTE DEMANDANTE Y APELANTE TENÍA EL DERECHO A PRESENTAR UNA ACCIÓN INDEPENDIENTE A LA ALTERNATIVA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LOS CASOS CAC2004-2298 Y KAC2007-0313 (603) ANTE EL FORO DE PRIMERA INSTANCIA DE CIALES Y SAN JUAN RESPECTIVAMENTE.

---

<sup>12</sup> Apéndice del apelante, págs. 53-56.

<sup>13</sup> *Íd.*, págs. 1-2.

El 15 de noviembre de 2021, Ángel Rivera Vargas presentó su Alegato. En cuanto al primer señalamiento de error, Ángel Rivera Vargas expuso que el caso AR2020CV01182 se adjudicó a raíz de una solicitud de desestimación y no mediante sentencia sumaria. Puesto que, existe una causa de igual identidad activa ante otro Tribunal. Por tanto, entiende que, no se cometió el error señalado.

Sobre el segundo señalamiento de error, Ángel Rivera Vargas, arguyó que el caso no se trata sobre si procede una acción independiente para ejecutar una sentencia, sino sobre si una vez iniciado el proceso para ejecutar una sentencia, procede desatender esa causa y pretender iniciar un proceso independiente de ejecución de la misma sentencia.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

## II.

### A. Ejecución de Sentencia

El procedimiento de ejecución de sentencia le imprime continuidad a todo proceso judicial que culmina con una sentencia. *Mun. San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219 (2007), pág. 247. Es necesario recurrir a la ejecución forzosa de una sentencia cuando la parte obligada incumple con los términos de la sentencia. R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, San Juan, Ed. Michie de P.R., 1997, Cap. 63, pág. 453.

Como norma general, las sentencias se ejecutan en la sala sentenciadora. *Igaravidez v. Ricci*, 147 DPR 1 (1998). Véase, además: J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. II, pág. 805. Sobre el procedimiento de ejecución de una sentencia, la Regla 51.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, dispone que la parte a cuyo favor se dictó una sentencia puede ejecutarla dentro de los cinco años de ésta ser firme. Transcurrido dicho término, la sentencia podrá ejecutarse mediante

autorización del Tribunal, a solicitud de parte, y previa notificación a todas las partes. *Íd.*

Sin embargo, a modo de excepción, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que los casos de sentencias que le imponen a una persona el deber de satisfacer una suma de dinero y surgen nuevos créditos, pueden ser reclamados en un pleito independiente. *Quiñones v. Jiménez Conde*, 117 DPR 1, 8 (1986); *Rodríguez v. Martínez*, 68 DPR 450, 453 (1948); *Mun. San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219 (2007).

### **B. Estipulaciones y Contrato de Transacción**

Las estipulaciones no son un sinónimo de transacción, por lo que, una estipulación no implica necesariamente la existencia de un contrato de transacción. *PR Glass Corp. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 223, 231 (1975). Sólo cuando una estipulación cumpla con los elementos esenciales de un contrato de transacción, podremos considerarla como tal. *Mun. San Juan v. Prof. Research*, *supra*.

En nuestro ordenamiento jurídico se han reconocido tres clases de estipulaciones, a saber: 1) las estipulaciones de hechos, 2) las que reconocen derechos y tienen el alcance de una adjudicación sobre tales derechos, y 3) las de índole procesal. *PR Glass Corp. v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 230.

Al examinar la naturaleza de las estipulaciones hemos expresado que “[l]a estipulación es una admisión judicial que implica un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ella”. *PR Glass Corp. v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 231. Véase, además: *Pueblo v. Suárez Alers*, 167 DPR 850, 861 (2006); *Díaz Ayala et al. v. ELA*, 153 DPR 675, 691 (2001). Éstas “persigue[n] evitar dilaciones, inconvenientes y gastos y su uso debe alentarse para lograr el propósito de hacer justicia rápida y económica”. *PR Glass Corp. v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 230. Como norma general, un juez debe aceptar los convenios y las estipulaciones que

las partes presenten. *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, 133 DPR 406, 410 (1993). Una vez el tribunal aprueba una estipulación, mediante la cual se pone término a un pleito o se resuelve un incidente dentro éste, ésta obliga a las partes y tiene el efecto de cosa juzgada. *Íd.*

Mientras que, el contrato de transacción es un “acuerdo mediante el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen fin a uno ya comenzado, con el propósito de evitar los pesares que conllevaría un litigio”. (Citas omitidas.) *López Tristani v. Maldonado*, 168 DPR 838, 846 (2006). Véase, además: Art. 1709 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 4821; *Mun. San Juan v. Prof. Research*, supra; *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193 (2006); *Igaravidez v. Ricci*, 147 DPR 1, 5 (1998).

Por su parte, los elementos constitutivos de un contrato de transacción son: (1) una relación jurídica incierta y litigiosa; (2) la intención de los contratantes de componer el litigio y sustituir la relación dudosa por otra cierta e incontestable, y (3) las recíprocas concesiones de las partes. Art. 1709 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 4821. Véase, además: *Mun. San Juan v. Prof. Research*, supra; *López Tristani v. Maldonado Carrero*, supra; *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, 137 DPR 860, 870 (1995). En términos generales, toda transacción supone que las partes tienen dudas sobre la validez o corrección jurídica de sus respectivas pretensiones y optan por resolver dichas diferencias mediante mutuas concesiones. *Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc.*, 121 DPR 503, 512 (1988); *Sucn. Román v. Shelga Corp.*, 111 DPR 782, 791 (1981).

Como todo contrato, un acuerdo transaccional debe contener objeto, consentimiento y causa. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. Sobre la causa de un contrato de transacción, nuestro Alto Foro ha expresado que “[e]n conjunto, el litigio y las recíprocas



concesiones constituyen los elementos de la causa”. *López Tristani v. Maldonado Carrero*, supra, pág. 857, citando a E. López de Barba, *El contrato de transacción, su resolución por incumplimiento*, Murcia, Eds. Laborum, 2001, pág. 78.

En armonía con lo anterior, en todo contrato de transacción, “[e]s necesario que cada uno de los contratantes reduzca y sacrifique a favor de otro una parte de sus exigencias a cambio de recibir una parte de aquello objeto del litigio”. S. Tamayo Haya, *El Contrato de Transacción*, Madrid, Ed. Thomson/Civitas, 2003, pág. 141. Véase, además: López de Barba, *op. cit.*, pág. 89.

El Máximo Foro en *Mun. San Juan v. Prof. Research*, supra, citando a Santos Briz, indica que la “reciprocidad en las prestaciones es la base indispensable de este contrato”. J. Santos Briz y otros, *Tratado de Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 2003, T. IV, pág. 583. Por lo tanto, es necesario que las partes en este tipo de contrato “sacrifiquen y concedan al mismo tiempo alguna cosa en función de la superación del litigio sobre la cosa controvertida”. Tamayo Haya, *op. cit.*, pág. 210. Véase: *López Tristani v. Maldonado Carrero*, supra, pág. 857. Es por ello que, “[l]a consecuencia inmediata será que a falta de recíprocas concesiones no estaremos ante una transacción por falta de causa”. Tamayo Haya, *op. cit.*, pág. 144.

En resumen, al determinar si una estipulación cumple con los elementos de un contrato de transacción, es esencial examinar si las partes dispusieron de algún término a un litigio mediante concesiones recíprocas. Estas “concesiones ... pueden ser de la más diversa índole; lo fundamental es que sean mutuas”. L.R. Rivera Rivera, *El contrato de transacción: sus efectos en situaciones de solidaridad*, San Juan, Jurídica Ed., 1998, pág. 55. En ausencia de concesiones recíprocas, no existirá un contrato de transacción, sino una estipulación. *Mun. San Juan v. Prof. Research*, supra, pág. 241.

A la luz del marco jurídico antes citado, evaluamos la controversia que nos ocupa.

### III.

En el presente caso José Ortiz Ramos y su esposa nos señalan dos errores. No obstante, discutiremos solo el segundo por entender que dispone de la totalidad del recurso.

Como segundo error los esposos Ortiz-Rivera argumentaron que el foro primario erró al desestimarle su demanda a pesar de que tenía derecho a presentar una acción independiente. Como umbral a la discusión, vamos a contextualizar los hechos y el Derecho aplicable.

En el caso que nos ocupa, el matrimonio Ortiz-Rivera demandó en el 2004, al Ingeniero Cortés Laclaustra por incumplimiento de contrato, al no inspeccionar correctamente a Ángel Rivera Vargas, mientras éste le construía su residencia. A su vez, el Ingeniero Cortés Laclaustra trajo al pleito a Ángel Rivera Vargas -contratista- con una demanda de tercero. Este pleito culminó con un acuerdo de transacción. El matrimonio Ortiz-Rivera y el Ing. Cortés Laclaustra llegaron a un acuerdo extrajudicial. Por otro lado, los Ortiz -Rivera y el contratista Rivera Vargas también alcanzaron un acuerdo, el cual fue recogido en la minuta de la vista. Dentro de los asuntos acordados, Ángel Rivera Vargas pagaría a José Ortiz Ramos y a su esposa la cantidad de \$10,000.00. Este acuerdo fue recogido mediante Sentencia el 28 de mayo de 2009. Del análisis del expediente apelativo y el Derecho aplicable, el acuerdo recogido en la Sentencia del 2009 constituyó un “**contrato de transacción**”. Nos explicamos.

Entre los esposos Ortiz-Rivera, el Ing. Cortés Laclaustra y Ángel Rivera Vargas, existió una relación jurídica incierta y litigiosa sobre un incumplimiento de contrato, sobre la magnitud de los defectos en la construcción de la residencia y los posibles costos

para reparar todos los daños. Segundo, existió la indudable intención de las partes de componer el litigio con el pago de \$10,000.00 pagaderos antes de seis meses, con la otorgación de un relevo y el desistimiento de causas. Lo anterior, extinguiría la incertidumbre de las reclamaciones y cuantías por daños. Tercero, hubo concesiones recíprocas entre las partes. Los Ortiz-Rivera recibirían \$10,000.00 sin necesidad de probar en un juicio el incumplimiento de contrato y los daños. Por su parte, Ángel Rivera Vargas obtuvo un relevo, el desistimiento contra el Ing. Cortés Laclaustra y un plazo para realizar el pago de \$10,000.00. Visto lo anterior, resulta forzoso concluir que el acuerdo llegado por las partes en el 2009 configuró un contrato de transacción el cual contó con objeto, consentimiento y causa. Por último, esta obligación contraída por Ángel Rivera Vargas mediante la sentencia del 2009, es una de carácter personal y ante su naturaleza contractual, el término prescriptivo es de quince (15) años. Art.1864 del Código Civil de 1930. 31 LPRA sec. 5294.

A la luz de las alegaciones de la demanda del 2020, Ángel Rivera Vargas no ha cumplido con el pago acordado en el 2009.<sup>14</sup> Por otra parte, no hay controversia que los esposos Ortiz-Rivera comenzaron a realizar ciertas gestiones para la ejecución de la sentencia del 2009, las cuales desatendieron en el 2014.<sup>15</sup> Ante el abandono de esas gestiones, Ángel Rivera Vargas argumentó que, una vez comenzado un proceso de ejecución de sentencia, el mismo no se puede desatender para luego comenzar un nuevo proceso independiente de cobro. Por su parte, los Ortiz-Rivera, argumentaron que, por excepción se puede instar una acción

---

<sup>14</sup> Véase contestación de la demanda, donde Ángel Rivera Vargas alega haber satisfecho la deuda reclamada. Apéndice 13, pág. 30 y 31. Ante esta contestación, el TPI a su discreción, determinará si el reclamo de los demandantes es uno frívolo o si la contestación del demandado es una temeraria.

<sup>15</sup> El TPI de San Juan, no emitió orden declarando ha lugar la ejecución de sentencia solicitada. Solo se limitó a ordenarle a los Ortiz-Rivera a designar los bienes a embargarse y presentar los proyectos de orden y mandamiento.

independiente. Estos últimos tienen razón. A la luz del Derecho aplicable antes esbozado y los argumentos presentados por los esposos Ortiz-Rivera, entendemos que el segundo error sí se cometió.

No tenemos duda que el procedimiento de ejecución de sentencia, conforme a la Regla 51.1 de Procedimiento Civil, *supra*, es el mecanismo adecuado que tiene disponible el litigante vencedor que desea satisfacer el dictamen final y firme que ha obtenido. *Komodidad Dist. v. SLG Sánchez, Doe*, 180 DPR 167 (2010).

No obstante, nuestro más Alto Foro ha determinado, a modo de excepción, que en sentencias que le imponen a una persona el deber de satisfacer una suma de dinero y surgen nuevos créditos, los mismos pueden ser reclamados en un pleito independiente. *Mun. San Juan v. Prof. Research*, *supra*. En dicho caso el Municipio de San Juan presentó un pleito contra Professional Research sobre el cobro de unas patentes municipales. Las partes alcanzaron un acuerdo y el Tribunal dictó sentencia por estipulación. Ante el incumplimiento de Professional Research con el pago acordado, el Municipio de San Juan solicitó la ejecución de sentencia. El Tribunal emitió la orden y mandamiento correspondientes, pero dicha orden nunca fue ejecutada por el Municipio. Posteriormente, y pasados varios años de la sentencia por estipulación, el Municipio de San Juan presentó un pleito independiente contra Professional Research por incumplimiento de contrato de transacción. Por su parte, Professional Research solicitó la desestimación del pleito. Llegado el caso ante el Tribunal Supremo, el Foro determinó que el Municipio tenía la facultad, como acreedor por sentencia de ejecutar la misma a través de un pleito independiente.<sup>16</sup> De igual modo, y conforme con lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Municipio de*

---

<sup>16</sup>Véase, *Municipio de San Juan v. Prof. Research*, *supra*, pág. 249.

*San Juan v. Prof. Research*, supra, el haber solicitado la ejecución de sentencia en la primera demanda, no es impedimento para que los esposos Ortiz -Rivera, como acreedores por sentencia, puedan presentar un pleito independiente para cobrar su acreencia. En nuestro caso a los Ortiz-Rivera, le surgieron como nuevos créditos \$2,000.00,<sup>17</sup> más los intereses legales devengados, un 25% de lo adeudado en concepto de honorarios de abogados, más costas y gastos.

En resumen, incidió el TPI a desestimar el pleito con perjuicio, amparándose en que existía un asunto similar y pendiente ante el TPI de San Juan, cuya última gestión fue en año 2014. **Por tanto, resolvemos que José Ortiz Ramos y su esposa Aida Rivera Rodríguez, como acreedores por sentencia, tienen la facultad de ejecutar su sentencia mediante el pleito independiente presentado ante el TPI de Manatí, Región Judicial de Arecibo.** En dicho proceso y conforme con el contenido de la Sentencia del 2009, tienen derecho al pago de los **\$12,000.00, costas, gastos y honorarios de abogados.** Más los intereses legales devengados.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* del 30 de septiembre de 2021 y se devuelve el caso al foro primario para que se culminen los trámites de ejecución de sentencia conforme con lo aquí resuelto y expresado.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>17</sup> Originalmente lo acordado eran \$10,000.00. No obstante, si el pago se excedía de 6 meses la nueva cantidad sería \$12,000.00. Por tanto, reconocemos la diferencia de \$2,000.00 como un nuevo crédito.